

**QWSREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente
MARIO CORTÉS MAHECHA

Radicación:	110013109012202500246-01
Accionante:	Brenda Milena Pacheco Boude
Accionada:	Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024
Motivo:	Tutela de segunda instancia
Decisión:	Confirmar
Acta No.:	134

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por Brenda Milena Pacheco Boude contra el fallo proferido el 13 de agosto de 2025 por el Juzgado Doce Penal del Circuito de esta ciudad, que declaró improcedente el amparo solicitado por la recurrente en desmedro de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Según la accionante, las entidades demandadas le vulneraron los derechos de acceso a empleos públicos y debido proceso, porque la inadmitieron del concurso de méritos FGN 2024, tras excluir de la verificación de requisitos mínimos algunos de los soportes documentales presentados, en particular, los relacionados con la experiencia como ingeniera, por considerarse que cuenta sólo a partir de la expedición de la matrícula respectiva y, además, por encontrar inadecuados otros de los certificados aportados. Añadió que el 4 de julio de 2025 presentó la reclamación formal, pero el 25 del mismo mes recibió respuesta en forma negativa.

Pidió, en consecuencia, ordenar a las demandadas admitir su inscripción al concurso de méritos y habilitarla para la siguiente etapa.

2. El Juzgado Doce Penal del Circuito, mediante auto del 30 de julio pasado, dispuso darle trámite a la demanda y ordenó la notificación de rigor a la Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a los aspirantes de dicho proceso.

3. Al proferir el fallo, el *a quo* consideró improcedente la acción de tutela, al estimar que el interesado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para controvertir la situación expuesta en la demanda, particularmente, tratándose de concursos de méritos, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control respectivo, sin que se advierta la configuración de un perjuicio irremediable.

4. En lo sustancial, el impugnante expresó similares argumentos a los expuestos en el libelo. Adicionalmente, señaló que la demanda no apunta a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, sino la forma como la aplicación de las normas en el caso concreto representa una lesión a sus derechos fundamentales, en cuyo caso sí resulta procedente la tutela. Sostuvo, además, que la verificación de requisitos mínimos no se hizo a través de “*decisión administrativa*”.

Como medida provisional, pidió ordenar a las entidades demandadas permitir su participación en las pruebas escritas previstas para el 24 de agosto de 2024.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Aun cuando en la impugnación la demandante solicitó, como medida provisional, permitirle tomar las pruebas escritas programadas para el 24 de agosto de 2024, el Magistrado que preside la Sala de decisión recibió el expediente para resolver el recurso el 27 de agosto siguiente, es decir, cuando ya se habían surtido dichas pruebas. Como, en esas condiciones, la solicitud carecía ya de objeto, inocuo resultaba emitir pronunciamiento sobre ese particular.

2. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es excepcional y no reemplaza los

medios de defensa judiciales ordinarios. De allí que únicamente proceda en dos eventos: i) cuando no exista mecanismo alternativo que permita dirimir la controversia o existiendo no sea eficaz o idóneo; y ii) cuando se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable, evento en el cual la protección será de carácter transitorio entre tanto la autoridad judicial competente resuelve la controversia.

En particular, la Corte Constitucional¹ ha sido clara al determinar que por regla general la acción de tutela es improcedente para proteger los derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. En efecto²:

“En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. (...)

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del

¹ Sentencia T-081 de 2021.

² Sentencia T-121 de 2022.

accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

En el presente caso, la accionante considera vulnerados los derechos cuya protección invoca por la manera como la UT Convocatoria FGN 2024 la inadmitió del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto la experiencia acreditada no cumplió las condiciones de la convocatoria y por estimar insuficientes algunos de los soportes documentales de su inscripción. Sin embargo, en el asunto objeto de estudio, ninguna de las hipótesis referidas por la alta Corporación en cita se configura.

En efecto, el cargo de profesional experto con Código I-105-AP-03-(1) no corresponde a un empleo con período fijo, sino uno de carrera administrativa de carácter permanente. La entidad no ha emitido aún las listas de elegibles, pues la publicación de los resultados de las pruebas escritas está prevista para el 18 de septiembre del presente año, la demandante no aportó información ni acreditó circunstancias que evidencien una afectación de especial trascendencia constitucional que escape el control del juez administrativo.

Por ende, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el medio idóneo para cuestionar la decisión objeto de inconformidad. Aún si la Fiscalía General de la Nación o la Unión Temporal seleccionada para realizar la convocatoria, no le notificó un acto administrativo que decidiera sobre la viabilidad de su inscripción, establece el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*³.

Bajo ese panorama, y por los motivos aquí expuestos, no se configuran los presupuestos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela, razón por la cual se confirmará la decisión impugnada.

Por lo expuesto, la **Sala Penal de tutelas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Criterio atendido por el Consejo de Estado, por ejemplo, en sentencia del 5 de noviembre de 2020, rad. 3562-15

RESUELVE

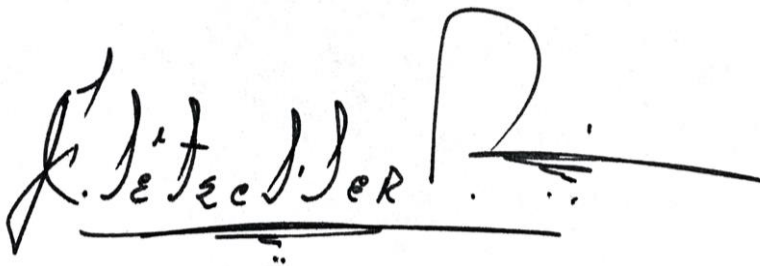
Primero: Confirmar la sentencia impugnada.

Segundo: Oportunamente, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado



YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrado